

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de tres de mayo de dos mil diecisésis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01031/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta del Poder Legislativo, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisésis, el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Poder Legislativo, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00064/PLEGISLA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"1.- Proporcionar copia del documento o documentos donde consten todos los gastos realizados por la actual Legislatura local, para el desarrollo de las actividades, tareas, acciones y situaciones similares de cada uno de los 75 diputados locales, en el periodo del 5 de septiembre de 2015 a la fecha de presentación de esta solicitud: La documentación que requiero, por cada uno de los 75 diputados locales, precisando su nombre, distrito (en su caso) y partido, y gastos es la siguiente: Gastos que ha realizado cada uno de los 75 diputados en los siguientes rubros, y que han sido pagados o cubiertos con recursos del Congreso mexiquense, en los siguientes conceptos: a) telefonía convencional (monto total y mensual, por cada diputado) b) compra de maquinaria y equipamiento (monto total y mensual, por cada diputado) c) reparación y mantenimiento de inmuebles (monto total y mensual, por cada diputado) d) telefonía celular (monto total y mensual, por cada diputado) e) vales de

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01031/INFOEM/IP/RR/2016
Poder Legislativo
Josefina Román Vergara

gasolina (monto total y mensual, por cada diputado) f) pago de asesores (monto total y mensual, por cada diputado) En este inciso precisar el nombre y sueldo, así como gratificaciones salariales adicionales (precisando sueldo base, bruto, deducciones y neto) de cada uno de los asesores que tiene cada uno de los 75 diputados locales, detallando el nivel profesional de cada uno de esos asesores (anexando documentación que acredite su máximo grado de estudios) g) organización de eventos (monto total y mensual, por cada diputado) En este inciso precisar los eventos, reuniones, u actos similares que ha organizado cada diputado local, detallando el costo de cada uno de ellos. h) renta de oficinas distritales (monto total y mensual, por cada diputado, además precisar la ubicación de cada una de ellas) i) viáticos (monto total y mensual, por cada diputado) j) viajes (monto total y mensual, por cada diputado) En este inciso detallar el nombre del diputado, con la descripción del viaje realizado, ya sea nacional o internacional, el objetivo del viaje, y el respectivo costo. k) Detallar el vehículo o vehículos que tiene asignado cada diputado local, precisando modelo, marca y año. l) Precisar si existe algún otro tipo de apoyo económico o gasto que el Congreso local cubra o pague y que corresponda a la actividad de cada uno de los diputados locales. ll) Proporcionar copia del monto que ha facturado cada uno de los diputados locales, por concepto de distintos gastos que puedan facturar, y además proporcionar copia de esas facturas, detallando qué facturas corresponden a cada diputado local. m) Proporcionar copia de todas las facturas emitidas por el Congreso local y que deriven de gastos relacionados con actividades, tareas, labores, eventos o cualquier acto o situación similar que deriven de las actividades de cada uno de los 75 diputados locales, detallando qué facturas corresponden a cada diputado local. n) Proporcionar copia de todas las facturas que deriven de gastos realizados por la Junta de Coordinación Política del Congreso local." (Sic)

SEGUNDO. Posteriormente, el día diez de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al particular que el plazo para atender a su solicitud de acceso a la información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

TERCERO. Hecho lo anterior, el treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00064/PEGISLA/IP/2016, Y CONSIDERANDO LA BÚSQUEDA REALIZADA SE COMUNICA AL PETICIONARIO QUE SE PONE A SU DISPOSICIÓN EN LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, LA INFORMACIÓN LOCALIZADA RELATIVO A LOS GASTOS QUE HA REALIZADO CADA

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01031/INFOEM/IP/RR/2016
Poder Legislativo
Josefina Román Vergara

UNO DE LOS SETENTA Y CINCO DIPUTADOS LOCALES A PARTIR DEL CINCO DE SEPTIEMBRE Y HASTA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE; TODA VEZ QUE ES LA CANTIDAD DE INFORMACIÓN QUE SE PUEDE DISPONER AL MOMENTO DE EMITIR LA RESPUESTA DEBIDO A QUE LAS CARGAS DE TRABAJO Y EL PERSONAL DISPONIBLE, ES LO QUE PERMITE. EN TAL SENTIDO, SE CONTINUARÁ CON LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN DE LOS MESES DE DICIEMBRE DOS MIL QUINCE, ENERO DOS MIL DIECISÉIS Y HASTA EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS A PARTIR DE QUE EL PETICIONARIO ACUDA A CONSULTAR LA INFORMACIÓN DISPONIBLE, ESTO ES REMITIENDO A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN LA DOCUMENTACIÓN SUBSECUENTE A LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES EN QUE EL SOLICITANTE ACUDA A LA CONSULTA DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE HASTA CONCLUIR CON LA ENTREGA DEL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE A CADA MES PENDIENTE." (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01031/INFOEM/IP/RR/2016
Poder Legislativo
Josefina Román Vergara



Alcaldía de Tancamán

1928, Año del Cincuentenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, México, marzo 30 de 2016
Solicitud: 00064/PLEGISLA/IP/2016
Oficio: UJPL/266/2016

CIUDADANO
PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar respuesta a su solicitud al rubro citada, emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este Poder Legislativo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD

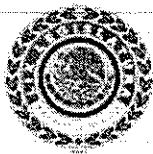
Independencia Ote. 102, Planta Baja
Cel. Centro, Saltillo, Coahuila, C.P. 25000
Tel. 01800 219 23 32



www.coahuiladezaragoza.gob.mx

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01031/INFOEM/IP/RR/2016
Poder Legislativo
Josefina Román Vergara



PODER LEGISLATIVO
Secretaría de Asuntos Parlamentarios

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

**MAESTRO JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 41, 46, 48 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a su oficio UPL/178/2016 y para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 0064/PLEGISLA/IP/2016 que se sirvió turnar a esta Dependencia el día 19 de febrero de 2016, la cual indica:

1.- Proporcionar copia del documento o documentos donde consten todos los gastos realizados por la actual Legislatura local, para el desarrollo de las actividades, tareas, acciones y situaciones similares de cada uno de los 75 diputados locales, en el periodo del 5 de septiembre de 2015 a la fecha de presentación de esta solicitud. La documentación que requiero, por cada uno de los 75 diputados locales, precisando su nombre, distrito (en su caso) y partido, y gastos es la siguiente: Gastos que ha realizado cada uno de los 75 diputados en los siguientes rubros, y que han sido pagados o cubiertos con recursos del Congreso mexiquense, en los siguientes conceptos: a) telefonía convencional (monto total y mensual, por cada diputado) b) compra de maquinaria y equipamiento (monto total y mensual, por cada diputado) c) reparación y mantenimiento de inmuebles (monto total y mensual, por cada diputado) d) telefonía celular (monto total y mensual, por cada diputado) e) vales de gasolina (monto total y mensual, por cada diputado) f) pago de asesores (monto total y mensual, por cada diputado) En este inciso precisar el nombre y sueldo, así como gratificaciones salariales adicionales (precisando sueldo base, bruto, deducciones y neto) de cada uno de los asesores que tiene cada uno de los 75 diputados locales, detallando el nivel profesional de cada uno de esos asesores (anexando documentación que acredite su máximo grado de estudios) g) organización de eventos (monto total y mensual, por cada diputado) En este inciso precisar los eventos, reuniones, u actos similares que ha organizado cada diputado local, detallando el costo de cada uno de ellos. h) renta de oficinas distritales (monto total y mensual, por cada diputado, además precisar la ubicación de cada una de ellas) i) viajes (monto total y mensual, por cada diputado) j) viajes (monto total y mensual, por cada diputado) En este inciso detallar el nombre del diputado, con la descripción del viaje realizado, ya sea nacional, internacional, el objetivo del viaje, y el respectivo costo. k) Detallar el vehículo o vehículos que tiene asignado cada diputado local, precisando modelo, marca y año. l) Precisar si existe algún otro tipo de apoyo económico o gasto que el Congreso local cubra o pague y que corresponda a la actividad de cada uno de los diputados locales. ll) Proporcionar copia del monto que ha facturado cada uno de los diputados locales, por concepto de distintos gastos que puedan facturar, y además proporcionar copia de esas facturas, detallando que facturas corresponden a cada diputado local. m) Proporcionar copia de todas las facturas emitidas por el Congreso local y que deriven de gastos relacionados con actividades, tareas, labores, eventos o cualquier acto o situación similar que deriven de las actividades de cada uno de los 75 diputados locales, detallando qué facturas corresponden a cada diputado local. nn) Proporcionar copia de todas las facturas que deriven de gastos realizados por la Junta de Coordinación Política del Congreso local." (SIC).

En lo que corresponde a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, me permito adjuntar archivos PDF, con la lista de los nombres de los diputados, su Distrito y Grupo Parlamentario al que pertenecen, las reuniones de comisiones que se han realizado y las fechas de las sesiones celebradas por la LX Legislatura.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de marzo de dos mil diecisés. I

A P E N D I Z E

C. GUILLERMO SALGADO ALBARRAN
SERVIDOR PÚBLICO MABILITADO

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

FOLIO 00064/PLECISLA/IP/2016



INFORMACIÓN SOLICITADA

“1.- Proporcionar copia del documento o documentos donde consten todos los gastos realizados por la actual Legislatura local, para el desarrollo de las actividades, tareas, acciones y situaciones similares de cada uno de los 75 diputados locales, en el periodo del 5 de septiembre de 2015 a la fecha de presentación de esto solicitud: La documentación que requiere, por cada uno de los 75 diputados locales, precisando su nombre, distrito (en su caso) y partido, y gastos es lo siguiente: Gastos que ha realizado cada uno de los 75 diputados en los siguientes rubros, y que han sido pagados o cubiertos con recursos del Congreso mexiquense, en los siguientes conceptos: a) telefonía convencional (monto total y mensual, por cada diputado) b) compra de maquinaria y equipamiento (monto total y mensual, por cada diputado) c) reparación y mantenimiento de inmuebles (monto total y mensual, por cada diputado) d) telefonía celular (monto total y mensual, por cada diputado) e) viajes de gacina (monto total y mensual, por cada diputado) f) pago de asesores (monto total y mensual, por cada diputado) En este inciso precisar el nombre y sueldo, así como gratificaciones salariales adicionales (precisando sueldo base, bono, deducciones y nota) de cada uno de los asesores que tiene cada uno de los 75 diputados locales, detallando el nivel profesional de cada uno de esos asesores (exponiendo documentación que acredite su máximo grado de estudios) g) organización de eventos (monto total y mensual, por cada diputado) En este inciso precisar los eventos, reuniones, u actos similares que ha organizado cada diputado local, detallando el costo de cada uno de ellos. h) renta de oficinas distritales (monto total y mensual, por cada diputado), además precisar la ubicación de cada uno de ellas i) viáticos (monto total y mensual, por cada diputado) j) viajes (monto total y mensual, por cada diputado) En este inciso detallar el nombre del diputado, con la descripción del viaje realizado, ya sea nacional o internacional, el objetivo del viaje, y el respectivo costo. k) Detallar el vehículo o vehículos que tiene asignado cada diputado local, precisando modelo, marca y año. l) Precisar si existe algún otro tipo de apoyo económico o gasto que el Congreso local cubra o pague y que corresponda a la actividad de cada uno de los diputados locales. m) Proporcionar copia del monto que ha facturado cada uno de los diputados locales, por concepto de distintos gastos que pueden facturar, y además proporcionar copia de esas facturas, detallando qué facturas corresponden a cada diputado local. n) Proporcionar copia de todas las facturas emitidas por el Congreso local y que deriven de gastos relacionados con actividades, tareas, labores, eventos o cualquier acto o situación similar que deriven de las actividades de cada uno de los 75 diputados locales, detallando qué facturas corresponden a cada diputado local. n) Proporcionar copia de todas las facturas que deriven de gastos realizados por la Junta de Coordinación Política del Congreso local.” (sic).

RESPUESTA

EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00064/PLECISLA/IP/2016, Y CONSIDERANDO LA BÚSQUEDA REALIZADA SE COMUNICA AL FELICIONARIO QUE SE PONE A SU EXPOSICIÓN EN LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, LA INFORMACIÓN LOCALIZADA RELATIVO A LOS GASTOS QUE HA REALIZADO CADA UNO DE LOS SETENTA Y CINCO DIPUTADOS SOCIALES A PARTIR DEL CINCO DE SEPTIEMBRE Y DÍA Y LA VEINTIENNA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE; TODA VEZ QUE ES LA CANTIDAD DE INFORMACIÓN QUE SE PUEDE DISPONER AL MOMENTO DE EMITIR LA RESPUESTA DEDICADA A QUE LAS CARGAS DE TRABAJO Y EL PERSONAL DISPONIBLE, ES LO QUE PERMITE.

EN TAL SENTIDO, SE CONTINUARÁ CON LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN DE LOS MESES DE DICIEMBRE DOS MIL QUINCE, ENERO DOS MIL DÉCIMOS Y HASTA EL DÉCIMOTÉRFO DE FEBRERO DE DOS MIL DÉCIMOS A PARTIR DE QUE EL FELICIONARIO ACUDA A CONSULTAR LA DOCUMENTACIÓN DISPONIBLE, ESTO ES REMITIENDO A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN LA DOCUMENTACIÓN SUBSECUENTE A LOS DÍAS NUEVE Siguientes EN QUE EL

SOLICITANTE ACUDA A LA CONSULTA DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE HASTA CONSULTAR CON LA ENTRECA DR.
REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE A CADA MES PENDIENTE.



L.C. SERGIO TORRES VALLE
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

De igual manera, el Sujeto Obligado remitió diversos documentos consistentes en: un listado de los Diputados de la LIX Legislatura del Estado de México, constante de 8 fojas, las Reuniones de las Comisiones Legislativas y Comités Permanente de la LIX Legislatura, constante de 5 fojas y las Sesiones realizadas en la LIX Legislatura durante el primer periodo de réceso, constante de una foja; los cuales no se plasman en obvio de representaciones innecesarias y máxime que ya obran en poder del solicitante.

CUARTO. Ulteriormente, el treinta de marzo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01031/INFOEM/IP/RR/2016
Poder Legislativo
Josefina Román Vergara

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado: *"La negativa a proporcionar información."* (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"Se solicita que el peticionario acredite su personalidad jurídica, acudiendo a las instalaciones del Congreso, lo cual puede ocasionar represalias contra con el peticionario al quedar plenamente identificado por las autoridades del Congreso, en cuya gestión anterior cientos de empleados fueron despedidos de forma arbitraria." (Sic)

QUINTO. El día cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión:

01031/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



Versión de Información

"2016, Año del Centenario de la Constitución del Congreso Constituyente"

Toluca, México, abril 04 de 2016

Asunto: Se manda Informe Justificado

Recurso: 01031/INFOEM/IP/RR/2016

**DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

En referencia al Recurso de Revisión presentado por el C. Martín Mateos Olivares, en contra de la respuesta a su solicitud de información emitida por el Servidor Público Habilitado del Secretaría de Administración y Finanzas de este Poder Legislativo del Estado de México, en vía de informe justificado se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, el [REDACTED] vía SAJIMEX, presentó solicitud de información con folio 00064/PLECISLA/IP/2016, mediante la que requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

1.- Proporcionar copia del documento o documentos donde consten todos los gastos realizados por la actual Legislatura local, para el desarrollo de las actividades, tareas, acciones y situaciones similares de cada uno de los 75 diputados locales, en el periodo del 3 de septiembre de 2015 a la fecha de presentación de esta solicitud. La documentación que requiero, por cada uno de los 75 diputados locales, precisando su nombre, distrito (en su caso) y partido, y gastos es la siguiente: Gastos que ha realizado cada uno de los 75 diputados en los siguientes rubros, y que han sido pagados o cubiertos con recursos del Congreso mexiquense, en los siguientes conceptos: a) telefonía convencional (monto total y mensual, por cada diputado) b) compra de maquinaria y equipamiento (monto total y mensual, por cada diputado) c) reparación y mantenimiento de inmuebles (monto total y mensual, por cada diputado) d) teléfono celular (monto total y mensual, por cada diputado) e) voles de gasolina (monto total y mensual, por cada diputado) f) pago de asesores (monto total y mensual, por cada diputado) En este inciso precisar el nombre y sueldo, así como gratificaciones salariales adicionales (precisando sueldo base, bruta, deducciones y neto) de cada uno de los asesores que tiene cada uno de los 75 diputados locales, detallando el nivel profesional de cada uno de esos asesores (anexando documentación que acredite su máximo grado de estudios) g) organización de eventos (monto total y mensual, por cada diputado) En este inciso precisar los eventos, reuniones, actos, similares que ha organizado cada diputado local, detallando el costo de cada uno de ellos. h) renta de oficinas distritales (monto total y mensual, por cada diputado, además precisar la ubicación de cada una de ellas) i) viáticos (monto total y mensual, por cada diputado) j) viajes (monto total y mensual, por cada diputado) En este inciso detallar

Correspondencia Of. 102, Plaza Baja,
C.P. Centro, Toluca, México, C.P. 40000
Tel. (722) 2 76 23 37



www.cda diputados.gob.mx

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01031/INFOEM/IP/RR/2016
Poder Legislativo
Josefina Román Vergara



Unidad de Información

el nombre del diputado, con la descripción del viaje realizado, ya sea nacional e internacional, el objetivo del viaje, y el respectivo costo. *ii) Detallar el vehículo o vehículos que tiene asignado cada diputado local, precisando modelo, marca y año. iii) Precisar si existe algún otro tipo de apoyo económico o gasto que el Congreso local cubra o pague y que corresponda a la actividad de cada uno de los diputados locales. iv) Proporcionar copia del monto que ha facturado cada uno de los diputados locales, por concepto de distintos gastos que puedan facturar, y además proporcionar copia de esas facturas, detallando qué facturas corresponden a cada diputado local. v) Proporcionar copia de todas las facturas emitidas por el Congreso local y que deriven de gastos relacionados con actividades, tareas, labores, eventos o cualquier acto o situación similar que deriven de las actividades de cada uno de los 75 diputados locales, detallando qué facturas corresponden a cada diputado local. vi) Proporcionar copia de todas las facturas que deriven de gastos realizados por la Junta de Coordinación Política del Congreso local.* " (Sic.)

2.- Que mediante oficio la Unidad de Información de este Poder Legislativo a través del SAIMEX, turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado del Secretaría de Administración y Finanzas, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, en fecha 30 de marzo de 2016, se dio respuesta a la solicitud la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

4.- Que el 30 de marzo del año en curso, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00064/PLEGLISA/IP/2016, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"Lo negativa a proporcionar información." (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se solicita que el peticionario acredite su personalidad jurídica, acudiendo a las instalaciones del Congreso, lo cual puede ocasionar represalias contra con el peticionario al quedar plenamente identificado por las autoridades del Congreso, en cuya gestión anterior clientes de empleados fueron despedidos de forma arbitraria." (Sic.)

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

Por lo que una vez analizado la solicitud que nos ocupa, se advierte que el recurrente se apega únicamente por la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que en tal sentido lo que fuera proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios queda firme. Por lo anterior, me permito informarle que la respuesta a la solicitud se proporcionó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo y derivado del análisis de los documentos que se encuentran adjuntos a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, se advierte que en ningún

Independencia 102, Planta Baja
Cuit, Cuautitlán, Estado de México, C.P. 16020
Tel. (722) 2 76 20 37



www.cediputados.gob.mx

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01031/INFOEM/IP/RR/2016
Poder Legislativo
Josefina Román Vergara



Unidad de Información

momento existió la negativa de proporcionar la información al ciudadano, tal y como puede observarse en el documento de referencia, se desprende lo siguiente:

...Se pone a su disposición en la Unidad de Información del Poder Legislativo del Estado de México, la información localizada relativa a los gastos que ha realizado cada uno de los setenta y cinco diputados locales a partir del cinco de septiembre y hasta el treinta de noviembre del año dos mil quince; toda vez que es la cantidad de información que se puede disponer al momento de emitir la respuesta debido a que las cargas de trabajo y el personal disponible es lo que permite..."

Derivado de lo anterior se puede observar que la información que pudo ser localizada hasta el momento de emitir la respuesta correspondiente, fue puesta a su disposición en las oficinas que ocupan la Unidad de Información, siendo el motivo principal las cargas de trabajo y el personal disponible, autorizado a que el Servidor Público Habilitado se comprometió a la continuación de la búsqueda de la información hasta concluir con la entrega del requerimiento correspondiente.

Cabe señalar que una vez que se fue notificado al Servidor Público Habilitado de la existencia del recurso en ruta, procedió a ratificar su respuesta, por los motivos y señalamientos referidos.

Asimismo esta Unidad de Información, no tiene la facultad para tomar represalias en contra del ciudadano en virtud de que solo se pretende cumplir con la máxima en transparencia, cabe señalar que en el momento que acuda a las oficinas ubicadas en Avenida Independencia número 102 oriente, planta baja, colonia Centro, Toluca, México, solo deberá hacer referencia al número de solicitud, para dar seguimiento a la misma, esto de acuerdo a lo establecido por la Ley de la materia específicamente en su artículo 4 párrafo primero, mismo que señala:

Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

Por lo expuesto, A USTED C. COMISIONADO, atentamente pide:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rendiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, se CONFIRME la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado del Secretaría de Administración y Finanzas.

A TENTAMIENTO

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD

Independencia Ctra. 102, Planta Baja.
Col. Centro, Toluca, México C.P. 42000
Tel: (0221) 2 73 23 37



www.cddiputados.gob.mx

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, adjuntó a su Informe de Justificación el Oficio número **UIPL/276/2016**, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, en el cual el titular de la unidad de información solicita al servidor público habilitado remita los datos, documentos y consideraciones necesarias para integrar el Informe de Justificación y el diverso Oficio número **SAF/ST/0627/16**, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, donde el servidor público habilitado ratifica su respuesta; documentos que no se plasman en obvio de representaciones innecesarias.

SEXTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01031/INFOEM/IP/RR/2016** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y

27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea..."

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue apuntado al inicio de la presente resolución, el particular requirió del Sujeto Obligado los documentos donde consten los gastos realizados por todos los diputados de la actual legislatura, por el periodo que comprende del cinco de septiembre de dos mil quince a la fecha de la solicitud, esto es, al diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por los siguientes conceptos:

- a) Telefonía convencional y celular;
- b) Compra de maquinaria y equipamiento;
- c) Reparación y mantenimiento de inmuebles;
- d) Vales de gasolina;
- e) Pago de asesores (en los que se detalle nombre, sueldo, gratificaciones salariales adicionales, sueldo base, sueldo bruto, deducciones, sueldo neto, nivel profesional y grado máximo de estudios);

- f) Organización de eventos (donde se detallen los eventos, reuniones o actos similares que ha realizado cada diputado y el costo de cada uno de ellos);
- g) Renta de oficinas distritales y su ubicación;
- h) Viáticos;
- i) Viajes (detallando el nombre del diputado, la descripción del viaje realizado, objeto del viaje y costo);
- j) Vehículos asignados a cada diputado, precisando marca, modelo y año;
- k) Otros apoyos económicos o gastos que se cubran o paguen;
- l) Copia de los montos facturados por los diputados por concepto *de distintos gastos que puedan facturar (Sic)*;
- m) Copia de todas las facturas emitidas por el Congreso local y que deriven de gastos relacionados con actividades, tareas, labores, eventos o cualquier acto o situación similar que deriven de las actividades de cada uno de los 75 diputados locales y
- n) Copia de todas las facturas que deriven de gastos realizados por la Junta de Coordinación Política.

Asimismo, requirió que de toda la documentación se precisen los nombres, distrito y partido de cada uno de los 75 diputados, según corresponda.

Al respecto, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, en sus oficinas, la información solicitada, únicamente por el periodo que comprende del cinco de septiembre al treinta de noviembre de dos mil quince, pues argumentó que debido a las cargas de trabajo y personal disponible es toda la información que les fue permitida.

Asimismo, manifestó, en lo que interesa, que continuaría con la búsqueda de la información de los meses restantes, a partir de que el peticionario acuda a consultar la información disponible, esto es que remitirá la información subsecuente a los diez días hábiles siguientes a aquél en que el solicitante asista a la consulta directa de la información, hasta concluir con la entrega del requerimiento correspondiente a cada mes pendiente.

Por otra parte, a través de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios remitió la lista de los nombres de los diputados, el Distrito y Grupo Parlamentario al que pertenecen, las reuniones de comisiones que se han realizado y las fechas de las sesiones celebradas por la LIX Legislatura.

Inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de defensa de mérito, en el cual se duele del cambio de modalidad de entrega, al referir que el Sujeto Obligado requiere que acredite su personalidad jurídica al acudir a las instalaciones del congreso.

Igualmente, manifestó que pueden existir represalias en su contra al quedar plenamente identificado por las autoridades del Congreso, en cuya gestión, afirma, cientos de empleados fueron despedidos de forma arbitraria, manifestaciones que en este acto se declaran inatendibles por este Órgano Garante, toda vez que constituyen expresiones subjetivas del particular recurrente.

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, en el cual refirió que el particular no se inconformó respecto de la respuesta remitida por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, por lo que, estima que debe quedar firme.

Por otra parte, reiteró su respuesta y, además, adujo que el servidor público habilitado se comprometió a la búsqueda de la información solicitada hasta concluir con su entrega y manifestó que el particular no tenía que acreditar su personalidad jurídica, pues bastaba con que mencionara el número de solicitud para dar seguimiento a la misma.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las conclusiones siguientes:

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al efectuar el cambio de modalidad en su entrega, refleja que cuenta con ella; por lo que, el estudio en específico de dicha información se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar el mismo, ya que el propio Sujeto Obligado asevera su existencia y la pone a disposición del particular.

Derivado de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.”

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constraña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Así, se hace constar que este Órgano Garante advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar unilateralmente el cambio de modalidad hecho por el Sujeto Obligado; esto es así por las siguientes consideraciones y preceptos de derecho:

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

"Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico. (...)"

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. En esa virtud, los artículos 1, fracciones II y IV, 3, 17, 18 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la constitución local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

...

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y
...

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información."

"Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."

"Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo."
(Enfasis añadido).

De los artículos transcritos, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuitad; además, se aplican los criterios de publicidad, veracidad,

oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el SAIME, para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al cambiar la modalidad de entrega de la información a sus oficinas, limita el derecho de acceso a la información, máxime que no existe una causa legalmente señalada para cambiar la modalidad elegida por el particular, tal y como se verá en los siguientes párrafos.

En este sentido, es de señalar lo que disponen los artículos CINCUENTA Y CINCO, CINCUENTA Y SEIS Y CIENCUENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", que señalan:

"CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados.

El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS.- *El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

...

CINCUENTA Y OCHO.- *Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.”*

(Enfasis añadido).

De lo anterior, se deduce que los Sujetos Obligados deben respetar, en primer lugar, la forma en la entrega de la información seleccionada por el particular; si éste eligió vía SAIMEX, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular sin que se haya justificado el cambio de modalidad.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que se resuelve, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por el Sujeto Obligado no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad para entregar la información vía SAIMEX.

Recurso de Revisión:

01031/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Ahora bien, a fin de dar claridad al Sujeto Obligado respecto de la información solicitada, conviene precisar que en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Asimismo, señala que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

Al respecto, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

"Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México."

"Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental."

"Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia."

"Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente."

(Énfasis añadido).

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Sujeto Obligado se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el *“Glosario de Términos Administrativos”*, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el *“Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”*, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

“REGISTRO CONTABLE”

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”

“REGISTRO PRESUPUESTARIO”

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado."

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Ahora bien, toda vez que en el inciso e), el particular refirió que requería que se detalle el nombre, sueldo, gratificaciones salariales adicionales, sueldo base, sueldo bruto, deducciones, sueldo neto, nivel profesional y el documento donde conste el grado máximo de estudios de los asesores de los diputados y que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información solicitada, al contrario al cambiar de modalidad se infiere que cuenta con ella, este Instituto considera que debe entregar dicha información en versión pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Atento a lo anterior, resulta claro que los documentos materia de análisis, deben obrar en los archivos del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra

... posibilitado a entregarlas, en versión pública¹, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Una vez apuntado lo anterior, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que el Sujeto Obligado refiere, en su Informe de Justificación, que el particular no se inconformó respecto de la respuesta remitida por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, por lo que, ésta debe quedar firme; sin embargo, de la confronta realizada a la solicitud de origen, se desprende que tales documentales no fueron requeridas por el particular; por ello, dichas manifestaciones son inatendibles por este Órgano Garante.

Ahora bien, no se omite señalar que la solicitud de acceso a la información marcada con el inciso I), relativa a Copia de los montos facturados por los diputados por concepto de *distintos gastos que puedan facturar (Sic)*; es, a juicio de este Instituto, es imprecisa, pues no se tiene claridad respecto al documento al cual pretende acceso el particular, en consecuencia y toda vez que el Sujeto Obligado no requirió aclaración al respecto, es dable ordenar al Sujeto Obligado que de contar con información al respecto debe entregar ésta, en caso contrario, bastará con que se manifieste.

Finalmente, es importante resaltar que el Sujeto Obligado, no cuenta con atribuciones para generar la información al nivel de detalle que requiere el entonces peticionario; por lo que, en observancia a lo dispuesto por el 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sólo tiene el deber de entregar

¹ Estudio que se abordará en el Considerando siguiente.

la información solicitada en los términos en que la generó, posee o administra; esto es, no tiene la obligación de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones.

CUARTO. Ahora bien, derivado de la información solicitada, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública.

Primeramente, si bien es cierto que, los comprobantes fiscales, según el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, contienen requisitos que constituyen datos personales que en términos generales debieran ser testados, también lo es que, para el caso de comprobación fiscal y de disposición de recursos públicos, es de interés general conocer la forma y los beneficiarios por la adquisición de bienes y servicios que lleva a cabo un ente gubernamental, por lo que aquellos datos que se asienten para tal efecto deben mantenerse visibles.

Debe agregarse que el Sujeto Obligado al entregar los documentos solicitados, debe dejar visible los datos del vendedor o del prestador del servicio, en su caso, y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente, aunque el proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que prestan servicios o venden productos a las instituciones públicas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados, en el sentido de que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.

Mención aparte, amerita la obligación fiscal de que todas las facturas deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, depósitos bancarios, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, clabes interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión pública facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el

patrimonio del titular de la cuenta, realizar conductas tendientes a tal fin, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que representan un instrumento de identificación patrimonial de las personas. En consecuencia, los números de cuenta y demás información patrimonial de una persona constituyen un dato personal que requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado de que ésta no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor del Sujeto Obligado o este mismo, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus proveedores.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos solicitados se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, claves interbancarias y números de tarjetas de crédito, débito o monederos electrónicos; si es que de ellos se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Ahora bien, por cuanto hace al nombre, sueldo, gratificaciones salariales adicionales, sueldo base, sueldo bruto, deducciones, sueldo neto, nivel profesional y grado máximo de estudios de los asesores de los diputados contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01031/INFOEM/IP/RR/2016
Poder Legislativo
Josefina Román Vergara

de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

(Énfasis añadido)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

01031/INFOEM/IP/RR/2016

Poder Legislativo

Josefina Román Vergara

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

De igual manera, por cuanto hace a la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía constituye un dato personal que requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado de que ésta no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, se sostiene que la fotografía, deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se

consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Ahora bien, en cuanto al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es “*es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado*”².

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, máxime que constituye información que incide en su intimidad.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial ya que se reitera constituye un dato personal conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa al lugar de nacimiento, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público ser mexicano de nacimiento, éste tendrá el carácter de público,

² Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en nuestra entidad federativa.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella “*información análoga que afecta su intimidad*”, siendo que la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato sí incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad.

No obstante lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público

es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en los términos y conforme a los preceptos anteriormente señalados de la Ley de Transparencia y de la de Protección de Datos Personales vigente en nuestra entidad.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, V, VI, VII y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

...
Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...
Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan..."
(Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado

de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información clasificada.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y el patrimonio de los titulares; por ello, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

De todo lo expuesto, es claro que el Sujeto Obligado cambió injustificadamente la modalidad de entrega de la información solicitada, por lo que se revoca la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de que la información peticionada tiene naturaleza pública susceptible de ser entregada, en versión pública.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente; por ende, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Poder Legislativo, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00064/PLEGISLA/IP/2016 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de los documentos, en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos, donde consten:

- Los Gastos realizados por todos y cada uno de los diputados de la actual legislatura, por los conceptos de: telefonía convencional y celular; compra de maquinaria y equipamiento; reparación y mantenimiento de inmuebles; vales de gasolina; pago de asesores; organización de eventos; renta de oficinas distritales y su ubicación; viáticos; viajes; vehículos asignados a cada diputado; otros apoyos económicos o gastos que se cubran o paguen; de existir, copia de los montos facturados por los diputados por concepto de distintos gastos que puedan facturar; copia de todas las facturas que deriven de gastos relacionados con actividades, tareas, labores, eventos o cualquier acto o situación similar que deriven de las actividades de cada uno de los 75 diputados locales y copia de todas las facturas que deriven de gastos realizados por la Junta de Coordinación Política; por el periodo que comprende del cinco de septiembre de dos mil quince a al diecisiete de febrero de dos mil dieciséis; y
- El nombre, sueldo, gratificaciones salariales adicionales, sueldo base, sueldo bruto, deducciones, sueldo neto, nivel profesional y el documento donde conste el grado máximo de estudios de los asesores de los diputados de la actual legislatura, por

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el periodo que comprende del cinco de septiembre de dos mil quince a al diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Para lo cual, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

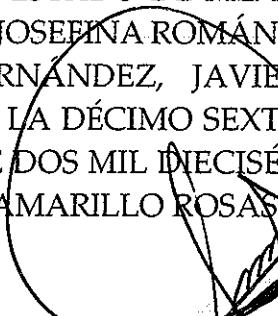
CUARTO. Hágase del conocimiento al recurrente, la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia

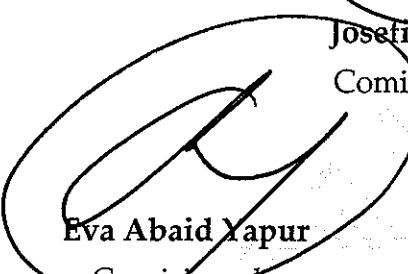
Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

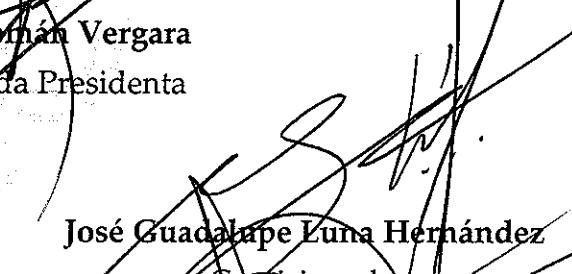
01031/INFOEM/IP/RR/2016
Poder Legislativo
Josefina Román Vergara

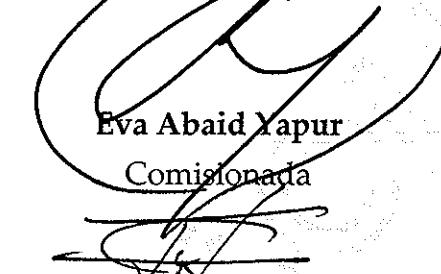
y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

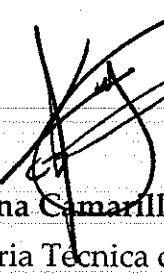

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

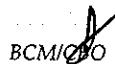

Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


BCM/JO


infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01031/INFOEM/IP/RR/2016.

